



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
EJECUTANTE	DIOSET ALFONSO SÁNCHEZ BEDOYA
EJECUTADO	JUAN MANUEL URREA SERNA
RADICADO	63001-31-05-004-2015-00311-00
DECISIÓN	No acepta renuncia abogado designado en amparo de pobreza

Procede el juzgado a resolver sobre la petición enviada por el togado que actúa como abogado de pobre del ejecutante dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La causal aducida por el profesional del derecho que defiende los intereses del ejecutante en amparo de pobre, es:

*“que el señor CARLOS ARTURO GAVIRIA quien ha estado pendiente del proceso y amigo del demandante realiza gestiones sin mi autorización, sin informarme y de manera arbitraria y a su parecer.
El día de hoy 02 de agosto de 2023 recogió la certificación de la notificación por aviso que yo había enviado, sin informarme, sin mi autorización y quedándome sin la constancia de recibido hecha por parte de la empresa de mensajería, por tanto no puedo cumplir con el termino de 10 dado por el juzgado, ya que el señor CARLOS ARTURO tiene la constancia.
Si bien cumplimos una labor social siendo curadores ad litem de personas que lo requieren, para mi es imposible trabajar de dicha manera, por tanto me permito presentar renuncia irrevocable y le solicito por favor su señoría designe a otro profesional del derecho. Cursiva del despacho.*

El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que, por su condición socioeconómica debidamente acreditada, no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. Es ésta, una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo¹

Con todo, quede claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones².

El art. 154 del CGP dispone que el juez, al conceder el amparo de pobreza, deberá designársele un apoderado para que lo represente en el proceso, atendiendo las reglas que para el efecto se previeron para los curadores ad litem.

1 Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T-114 de 2007.
2 Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-808 de 2002.

También calificó el cargo como de forzoso desempeño, señalando el plazo de tres (3) días para aceptarlo o presentar un justo motivo de rechazo, luego de su debida comunicación, con la prevención de sancionar con exclusión de la lista en la que sea requisito ser abogado y la imposición de multa de 5 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a quien lo rehusara.

En concordancia con la norma citada, el art. 48-7 del CGP precisa que la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión y el art. 49 ibídem prevé el telegrama, el mensaje de datos o cualquier otro medio expedito para comunicar el nombramiento, especificando que, si no cumple el encargo en el término otorgado, será relevado inmediatamente.

A su vez, el art. 155 del CGP señala que a este apoderado corresponderán las agencias en derecho señaladas en el juicio y un 20% del provecho económico que obtenga el amparado, si fuere declarativo o el 10% en los demás asuntos, previendo incluso, la regulación de honorarios, cuando a ello haya lugar. El art. 156 ibídem tendrá las facultades de los curadores ad litem y las que le confiera el amparado.

El art. 158 del CGP prevé que, a solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual.

En igual sentido la Ley 1123 de 2077, *“por la cual se establece el código disciplinario del abogado”*, pregona que son deberes del abogado:

...21. Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada.

Descendiendo las consideraciones al caso concreto, se advierte que la causal invocada por el abogado para no seguir ejerciendo su encargo como abogado de pobre, no amerita para reemplazarlo, razón por la cual deberá seguir actuando como tal.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia a la designación de abogado de pobre presentada por el profesional del derecho que actúa en defensa de los intereses de la parte ejecutante dentro del presente asunto. Por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico de la parte ejecutante carlosarturogaviriagomez@gmail.com y

1 Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T-114 de 2007.

2 Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-808 de 2002.

por su apoderado judicial felipelopezm05@hotmail.com, junto con el enlace de acceso al expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Juez

Fjfm.

Firmado Por:
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e1de65a74cd245eb6cf2f0eff1b7435255905fd74f0607f34cb1bb8c7f2e9a**

Documento generado en 23/08/2023 07:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>